



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION N°.676

Asunto: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia.

Dte. : Fernando de Jesús Sánchez Agudelo

Dda. : Ingenio Carmelita S.A.

Rad. : 76-834-31-05-002-2021-00016-00

Tuluá, noviembre 4 de 2021.

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, Ingenio Carmelita S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 ibídem, en donde se establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente comentado, la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley, puesto que vencía el 30 de agosto de la presente anualidad y el escrito de tal naturaleza fue presentado ese mismo día. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por 5 días hábiles para su contestación, teniendo en cuenta lo estipulado en el mencionado precepto legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E,

1.-TENER por contestada legalmente la demanda por la parte demandada INGENIO CARMELITA S.A., mediante su apoderado judicial.

2.-ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el abogado que defiende los intereses del demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído. En consecuencia, se le corre traslado por el término de 5 días hábiles a la parte demandada para que proceda a contestarla en debida forma.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada INGENIO CARMELITA S.A., al doctor JOSE FABIO BUITRON RIOS, cedula bajo el N° 16.601.683, portador de la T.P. de abogado 53.049 del C.S.J., conforme a las voces del poder otorgado a través del certificado de existencia y representación allegado con la contestación de la demanda.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2, regrese el proceso a despacho para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5a5b778b1c216f479e6b8cd508c39517cc0235d0f12b828139bb82247e463**

Documento generado en 04/11/2021 12:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Vicente Antonio Pérez Núñez
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00165-00

Tuluá, Valle, 04 de noviembre de 2021

AUTO DE SUS No. 677

Revisado el expediente, se advierte que los apoderados judiciales del demandante Vicente Antonio Pérez Núñez, y de una de las entidades demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegaron al correo electrónico del Juzgado j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, memoriales de impulso procesal solicitando al Despacho la fijación de nueva fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que, por motivos de emergencia sanitaria debieron suspenderse las realizaciones de audiencias que estaban programadas en el año 2020, como sucedió en el caso bajo estudio, puesto que se había programado mediante Auto de Sustanciación N°.1523, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S.. para el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha por cuestiones de congestión judicial, implementación de la virtualidad, incidentes en el Palacio de Justicia de Tuluá e imprevisión en la gestión documental, no se había reprogramado dicha audiencia, por lo que el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para ello.

Así las cosas, se convocará a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la audiencia del artículo 80 de la misma disposición, es decir, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, la cual será celebrada de manera virtual en concordancia con las disposiciones pertinentes del Decreto 806/2020 para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

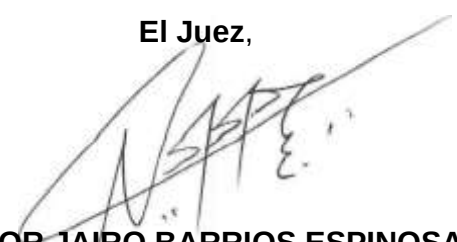
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.
- 2.- SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma concentrada, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d5bb4e6b9166d06c2ad48ee9439ca63582b05874d0bae896a12b3ede49a217

Documento generado en 04/11/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Holmes Villegas Arias

Ddo. Adriana Mejía Uribe y otros

Rad. 76-834-31-05-002-2017-00029-00

AUTO INT No. 261

Tuluá, 04 de noviembre del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de decreto de medida cautelar de embargo, remitida por el apoderado judicial del demandante, a través de correo electrónico, el día 28 de julio de 2021 (archivo 03 ED), por lo que se harán las precisiones correspondientes para la decisión.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es, que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de embargo formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DENEGAR** por improcedente la solicitud de embargo elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones plasmadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- **CONTINUAR** con el trámite normal de este proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f900f23756c42a6c9cb6997170389318211bf463fe79644fe16a05ab022d09ba

Documento generado en 04/11/2021 04:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Olmes Argelio Medina

Ddo. Oscar A. Sánchez Rodríguez y otra

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00225-00

AUTO INT No. 259

Tuluá, 04 de noviembre del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente decidir sobre la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Brigitte Quinchía Giraldo, a través de apoderado judicial. Sobre el particular, conviene recordar que mediante **auto interlocutorio No. 109** del 10 de mayo de 2021, se tuvo por notificada a la susodicha demandada por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de la demanda mediante correo electrónico, con sujeción al artículo 91 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Dicha directriz fue debidamente acatada mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del abogado Henry Virgen Aldana, apoderado judicial de la Sra. Quinchía Giraldo, el día 04 de octubre de 2021 a las 5:43 p.m. (archivo 09 del ED), iniciando a correr el término de traslado el día 08 de octubre, pues, el mensaje se entiende entregado el día 05 de octubre -se remitió por fuera del horario hábil- y los días 06 y 07 de octubre constituyen el espacio temporal para que la notificación se considere surtida conforme al Decreto 806 de 2020 y el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

En esa medida, los 10 días del traslado que inició el 08 de octubre de 2021 fenecieron el 22 de octubre de 2021. Pese a la perentoriedad del término otorgado la contestación de la demanda fue recibida el día 02 de noviembre de 2021 a las 10:37 a.m. (archivo No. 10 ED), encontrándose por fuera de término debiéndose aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener por no contestada la demanda y valorar dicha omisión como indicio grave en contra del demandado renuente, en este caso, la señora Brigitte Quinchía Giraldo.

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, de forma concentrada las previstas en el artículo 80 de la misma obra. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme al Decreto 806 de 2020, salvo que varíen las condiciones actuales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Brigitte Quinchía Giraldo por los motivos expuestos anteriormente. **VALORAR** dicha omisión como indicio grave en contra de la demandada renuente.

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Olmes Argelio Medina
Ddo. Oscar A. Sánchez Rodríguez y otra
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00225-00

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma concentrada en tanto se haga posible, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89db076320680128f352bea783e0464475c16be57c4d37e87080fd82560669eb

Documento generado en 04/11/2021 05:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>